CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 26 de septiembre de 2023 para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que decretó la terminación por pago venció el 13 de septiembre de 2023, y oportunamente la demandada se pronunció en causa propia. Igualmente se informa que la parte demandante el 11 de septiembre de 2023 allegó memorial solicitando la rescisión del auto del 6 de septiembre de 2023.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve reposición Requiere partes
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Blanca Doris Rojas Barrantes
Radicado:	630014003007-2019-00259-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por pago total.

Debe precisarse que el escrito de la demandada no podrá ser tenido en cuenta toda vez que el presente asunto es de menor cuantía por lo que debe actuar a través de apoderado judicial tal como lo consagra el artículo 73 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"…manifiesto interponer Recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el # 3º. del Auto que en Agosto 30/2023 notificado por estado en Agosto 31/2023, Decretó la TERMINACION del PROCESO por PAGO TOTAL, pero desconociendo la voluntad expresa de las Partes, Demandante y Demandada, sobre: '… la Cancelación y Entrega a la PARTE DEMANDANTE de los Títulos de Depósito Judicial que "existieren" a órdenes del Proceso …' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.), por haberse ordenado en el NUMERAL TERCERO de la Parte Resolutiva de la Providencia en mención: "(…) TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a la demandada BLANCA DORIS ROJAS BARRANTES. …. (…)". (Ob. Cit. Subrayado y Negrillas fuera de texto.).

Se fundamenta entonces la inconformidad con la Providencia recurrida en el desconocimiento del efecto vinculante de la Voluntad de las Partes referida a la entrega, a la Parte Demandante, de los Depósitos Judiciales existentes en el Proceso, Voluntad manifestada en forma libre y espontanea, por personas

capaces, sin Vicios del Consentimiento, no siendo contraria a la Ley ni a Derecho ajeno y expresada, sobre objeto y causa lícita, de conformidad y en cumplimiento del Artículo 1502 del C.C. y, en desarrollo del Principio de Autonomía de la Voluntad.

Con sustento en las Consideraciones expuestas, con arreglo a las Disposiciones Legales que regulan su producción es que se peticiona la REPOSICION del Auto Recurrido, en el sentido de REVOCAR el Auto que ordenó la: '… entrega de los títulos judiciales … a la demandada …' y, en su lugar disponer su entrega para la Demandante de los Depósitos Judiciales existentes en el Proceso y, en caso de mantenerse en firme la decisión atacada, se conceda el Recurso de APELACION que en subsidio se interpone con igual fundamento."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso en los siguientes términos (archivo 17 cuaderno 1):

> *"…respetuosamente y por haber atendido la Demandada, Sra. BLANCA DORIS ROJAS BARRANTES, en ejecución de Acuerdo de Pago, directamente ante la Entidad Demandante, a la CANCELACIÓN TOTAL del CREDITO, es que solicito se declare TERMINADO el PROCESO por PAGO TOTAL tanto de la Obligación Ejecutada como de las Costas, disponiendo el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas y la Cancelación y Entrega a la PARTE DEMANDANTE de los Títulos de Depósito Judicial que "existieren" a órdenes del Proceso y la Entrega a la PARTE DEMANDADA de los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares, para que atienda a su diligenciamiento solicitando muy especialmente y para el adecuado seguimiento y verificación del correcto diligenciamiento de la Cancelación de las Medidas Cautelares a Decretarse, se remita ésta Digitalmente, directamente del Correo Oficial del Juzgado a las Entidades Destinatarias de ella, simultáneamente, con copia al Correo Electrónico del Dr. JORGE ANIBAL TEJADA QUINTERO, quien obrando como Apoderado de la Demandada, realizó en su nombre el Pago de sus Obligaciones."*

El 17 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante en los siguientes términos

> *"La petición de terminación elevada por la parte ejecutante no es clara, toda vez que se informa haber celebrado un acuerdo de pago, que correspondería a una novación de la obligación (art. 1867 C.C.).*
>
> *Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. el pago de las costas procesales debe ser acreditado para que la solicitud de terminación sea procedente, aunado al hecho de que no está suscrita la petición de terminación por la ejecutada.*

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que aclare su petición de terminación, a fin de poder darle el trámite correspondiente.

Finalmente, debe informarse a la apoderada de la parte demandante que el doctor JORGE ANIBAL TEJADA no ha aportado poder, ni ha sido reconocido como apoderado de la señora Blanca Doris Rojas Barrantes.

El requerimiento fue atendido en los siguientes términos (archivo 20 cuaderno 1):

"…en cumplimiento de Auto antecedente, se ACLARA que lo informado fue que: '… por haber atendido la Demandada, Sra. BLANCA DORIS ROJAS BARRANTES, en ejecución de Acuerdo de Pago, directamente ante la Entidad Demandante, a la CANCELACIÓN TOTAL del CREDITO, es que solicito se declare TERMINADO el PROCESO por PAGO TOTAL tanto de la Obligación Ejecutada como de las Costas, …' y, NO aplica para éste caso la figura de la NOVACION porque la Demandada atendió a la Cancelación Total del Crédito Ejecutado y de las Costas en desarrollo y cumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado con la Acreedora Demandante, que le permitió el Pago Total con Condonación, sin que operara ninguna sustitución de sus Obligaciones sino el Pago de ellas y, según el Artículo 1687 del C.C.: '… La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida. …' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.).

Igualmente y para dar cumplimiento al Artículo 461 del CGP se informa que desde Agosto 16/2023 se radicó ante su Despacho Solicitud Conjunta de Terminación del Proceso por Pago Total (ANEXO 1), suscrita con la coadyuvancia de la Demandada, donde se reitera que se atendió al: '… PAGO TOTAL tanto de la Obligación Ejecutada como de las Costas, …' y, donde adicionalmente se solicitó: '… la Cancelación y Entrega a la PARTE DEMANDANTE de los Títulos de Depósito Judicial que "existieren" a órdenes del Proceso y la Entrega a la PARTE DEMANDADA …' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.)

Finalmente se hizo referencia al Dr. TEJADA QUINTERO y se suministró su Dirección Electrónica, como Abogado de la Parte Demandada, porque él así se identificó cuando en nombre de la Sra. ROJAS BARRANTES gestionó y acreditó el cumplimiento del Acuerdo de Pago que celebró con la Entidad Demandante (ANEXOS 2) y que sustenta la TERMINACION del PROCESO por PAGO TOTAL del CREDITO y las COSTAS que hoy se reitera.

En éstos términos se da cumplimiento al Requerimiento y Aclaración solicitada por su Despacho mediante Auto de Agosto 17/2023, notificado por estado en Agosto 18/2023."

También fue anexado un recibo de consignación por la suma de $30.000.000.

Debe además señalarse que la última liquidación del crédito fue aprobada hasta el día 30 de enero de 2023 por la suma de $29.977.690,37.

El 30 de agosto de 2023 se dispuso la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas y la devolución de los títulos consignados a la ejecutada, decisión que constituye el objeto de reproche.

De manera que es evidente que debe reponerse la decisión atacada, puesto que la terminación solicitada se fundamenta en un acuerdo entre las partes, y conforme fue aprobado, no corresponde a lo pactado.

En consecuencia, se repondrá la decisión atacada y se requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días alleguen escrito en el que informen las condiciones del acuerdo que pactaron, para lo cual tienen que informar el valor del acuerdo, y los valores que deberán ser cancelados a cada una de las partes.

Finalmente, con respecto a la solicitud de rescisión del auto proferido el 6 de septiembre de 2023, se abstendrá el juzgado de pronunciarse, teniendo en cuenta lo decidido.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia para lo cual tienen que informar el valor del acuerdo, y los valores que deberán ser cancelados a cada una de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informen las condiciones del acuerdo que pactaron para dar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: No tramitar la petición de rescisión del auto dictado el 6 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 163 DEL 27** DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f62a0d7a213118d714be343aeee4f43a2581f57ab88ff0b4f818b12844f47**

Documento generado en 21/09/2023 04:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica